

Florencia Caquetá, veinte de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00148-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTRO Y

OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINJUSTICIA Y DEL

DERECHO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Subsanada la demanda de Control de Reparación Directa (fl. 76CP.1), promovida por intermedio de apoderado por las señoras SANDRA MILENA CASTRO, MARIA DEALILE CASTRO y DIANA MARCELA PERDOMO CASTRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO, como quiera que reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les entregará copia de la demanda y sus anexos, las cuales estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de

aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos para ello (fl. 1 a 3 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JESÚS ORLAÑDO PARRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, Veinte de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00216-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DORA MILENA CUADRADO RAMOS

Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA

INMACULADA DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que de las pretensiones de la demanda, conforme las cuales se hace la estimación razonada de la cuantía del proceso, se observa que la misma no supera los 500 SMLMV, que deben computarse de conformidad con lo establecido en el Inciso 2 del artículo 157 del CPACA, para que esta Corporación tenga competencia para el conocimiento de la misma; toda vez que en la demanda se acumulan varias pretensiones, situación por la cual, la cuantía se determina por la pretensión mayor, y como quiera que la parte actora plasma como tal la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, no siendo procedente la acumulación de las pretensiones de todos en una sola para determinar la cuantía y a la vez sobre el factor de competencia.

En éste orden de ideas, el despacho carece de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia para conocer de la acción, y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través de apoderada judicial por DORA MILENA CUADRADO RAMOS Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JEŠÚS OR LANDO PARRA



Florencia Caquetá, Veinte de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN:

18-001-23-33-001-2017-00218-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDANTE:

OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

DEMANDADO:

NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Magistrado Ponente:

Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por intermedio de apoderado por OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO, en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

veinte de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN:

18-001-33-31-902-2015-00160-01

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE:

FERLEY PIAMBA IMBACHI Y

OTROS

ACCIONADO:

NACIÓN - FISCALIA GENERAL

DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Seria del caso admitir el recurso de apelación que fuere propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, sin embargo, como quiera que mediante memorial del 11 de septiembre de 2017 (fls. 534 CP.3), dicho mandatario judicial desiste del trámite del recurso de alzada, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, aceptará dicho desistimiento, como quiera que se cumplen con los presupuestos exigidos para aceptar el mismo, dejando en firme la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

De otra parte, como quiera que en sede de segunda instancia, no se adelantó trámite alguno dentro del presente proceso, el despacho no condenará en costas a la parte actora por el desistimiento de su recurso, y por último ordenara devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, déjese en firme la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Ferley Piamba Imbachi y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicado: 2015-00160-01

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDÓ PARRA



Florencia Caquetá, veinte de septiembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAFAEL DEL CRISTO

GONZALEZ MENCO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -

POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00121-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 329 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA



Florencia Caquetá, veinte de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00428-01

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NELCY TRUJILLO SOTO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, contra la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA



Florencia Caquetá, veinte de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00034-01

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DILA MARIA BARRIOS LÓPEZ Y

OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO

NACIONAL Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional y de la parte actora, contra la sentencia del 28 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLÁNDO PARRA



Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00155-00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Varón Lopez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

Auto No. A.I. <u>663</u> /<u>634</u> - 09-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señor HERNANDO VARON LOPEZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por HERNANDO VARON LOPEZ contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, al Departamento del Caquetá –Secretaria De Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, al Departamento del Caquetá - Secretaria De Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al Doctor ORLANDO PEÑA ARIZA, identificado con C.C. No. 17.637.667 de Florencia y T.P No. 247.999 del C. S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVÍER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 2 11 12 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00137-00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jeraldine Hurtado Martinez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Regional Caquetá

Auto No. A.I. ____/___-09-2017/P.O

Subsana la demanda (fol. 217 a 231), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Jeraldine Hurtado Martinez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje — Regional Caquetá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Servicio Nacional de Aprendizaje — Regional Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a los doctores OSCAR ALARCON CUELAR, identificado con C.C No. 16.536.308, con T.P No. 165.644 del C. S de la J., y JUAN DIEGO MONDRAGON, identificado con C.C No. 94.480.080, con T.P No. 190.335 del C. S de la J., para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

2 n SEP 2017

Radicación:

18-001-23-33-002-2016-24500

Acción:

TUTELA

Actor:

JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ

Demandado:

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO

SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Auto:

A.S. 665/036 -09-2017/A.C

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

EDUARDO JAVIER TORRÁLVO NEGRETE

Magistrado

¹ Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

2 0 827 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00045-00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anyelo Palacios Montero

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Auto No. A.I. <u>664/35</u>-<u>09</u>-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por ANYELO PALACIOS MONTERO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Anyelo Palacios Montero contra La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del

proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al doctor José Norberto Rodríguez con T.P No. 118.559 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JÁVIÉR TORRALVO NEGRETE

Magistrado



Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

2 0 9 2017.

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00157 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: ANA ELVIA MOLANO GUZMAN Y OTROS

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.

Auto No. A.I. <u>667</u> /<u>038</u> -09-2017/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores ANA ELVIA MOLANO GUZMAN, MAURO ALEJANDRO MOLANO GUZMÁN Y JEISSON WALDINO NARVAEZ MOLANO, en contra la NACIÓN— MINISTERIO DE DEFENSA —EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 152 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

Por su parte el Art. 157 del CPACA, dispone:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, <u>la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>"(...) (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el *sub examine* la pretensión mayor individualmente considerada, corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, solicitados a favor de la señora ANA ELVIA MOLANO

GUZMAN, estimada en \$132.789.060, suma que evidentemente no supera los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, exigidos por el artículo 152-6 del CPACA, esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

Recuérdese que para efectos de razonar debidamente la cuantía, no es acertado incluir la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sea los únicos que se reclaman, lo anterior de conformidad con el artículo 157 *ibídem*.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 6, pues la cuantía de este proceso no supera los 500 SMLMV, por ello, se dispondrá su envío a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- **REMITIR** el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIÉR TORRALVÓ NEGRETE

Magistrado



Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

20 SEP 2017

Referencia : 18-001-23-33-002-2017-00188-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Luis Alfonso Barajas

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Auto No. : A.I. <u>666 / 037</u>-09-2017/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor LUIS ALFONSO BARAJAS, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Según el inciso 5º del artículo 157 del CPACA, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en este caso, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Descendiendo al caso *sub examine,* la cuantía fijada por el actor asciende a la suma de \$15.737.406, suma que evidentemente no supera los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, exigidos por el artículo 155-2 del CPACA, por lo que esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 2, pues la cuantía de este proceso no supera 50

SMLMV, por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVÍER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



5 5 SEP 2017 Florencia,

: 18-001-33-40-004-2016-00255-01 RADICACIÓN

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MEDIO DE CONTROL

: CAMPO ELIAS CONTRERAS FRANCO **ACTOR**

: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DEMANDADO

PENSIONAL- UGPP

: A.S-128-09-17 (S. Oral) **AUTO NÚMERO**

: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ MAGISTRADA PONENTE

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.

AEN EMILIA MONTIEL CRTIZ Magistrad



Florencia, 20 SEP 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00437-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : JOSÉ GERMÁN DÍAZ CRUZ

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL- UGPP

AUTO NÚMERO : A.S-127-09-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN EMILLA MONTE ORTI



Florencia, 2 0 SEP 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00188-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : ARACELI PECHENE CUCHIMBA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

AUTO NÚMERO : A.S-126-09-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada



Florencia, 2 ft SEP 2117

: 18-001-33-40-004-2016-00231-01 RADICACIÓN

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MEDIO DE CONTROL

: YOLANDA OSPINA DE CARDONA **ACTOR**

: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DEMANDADO

PENSIONAL- UGPP

: A.S-129-09-17 (S. Oral) **AUTO NÚMERO**

: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ MAGISTRADA PONENTE

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

RMENEMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada



Florencia, 2 0 SEP 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00005-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : MARÍA MARLENY YARA FLOREZ

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

AUTO NÚMERO : A.S-125-09-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.

CARMENEMHIA MONTIEL ORT Z

Magistrada